

Referencia Interna 43914

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2018-00065-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente digital, utilice este enlace: [43914](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Demandantes: Rosalía Cabrera Molinares, Armando Restrepo Baena, Carolina Restrepo de Baena y Luis Massard Cabrera

Demandado: Electricaribe S.A E.S.P. En Liquidación

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Teniendo en cuenta, el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, vigente al momento en que se interpuso el recurso, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 22 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1º Hechos y pretensiones:

Fue presentada para su reparto la demanda ^(véase nota1) instaurada por Rosalía Cabrera Molinares, Armando Restrepo Baena, Carolina Restrepo de Baena y Luis Massard Cabrera en contra de Electricaribe S.A. E. S. P. en Liquidación, mediante la cual se pretende que se declare la responsabilidad civil de la demandada por los daños materiales y morales ocasionados por el incendio ocurrido en el inmueble Carrera 44 B No. 98-48, Casa 30 y que las indemnizaciones correspondientes sean actualizadas contra la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

En el acápite de pretensiones se solicita a la demandada a cancelar a los señores actores, por Perjuicios Materiales,

1º daños, sobre los enseres muebles y pertenencias personales y demás de los demandantes la suma de 3132.184.599.00

2º) El pago que hicieron Restrepo Baena y Cabrera Molinares, por la restauración total de la estructura de su casa la suma de \$111.631.821.00

¹ Archivos digitales “01 PARTE 2018-00065” “02 PARTE 2018-00065” “03 PARTE 2018-00065” en” C01Principal” “01PrimeraInstancia”.

Referencia Interna 43914

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2018-00065-02

3º) Contrato de Arrendamiento, por un total de 22 meses de duración la suma de \$100.868.750.

4º) el importe de los daños causados a los electrodomésticos, aquí en los hechos relacionados en esta reclamación, por el valor de \$60.664.299.00

Para un total de daños materiales, la suma de \$405.349.471.00

Perjuicios Morales: dado son cuatro los perjudicados son 400 salarios mínimos, es decir, la suma de Total Perjuicios Morales la suma de \$295.086.800.

Los 67 hechos de dicha demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

- La señora Rosalia Del Socorro Cabrera Molinares, es tenedora, con vocación de propietaria con ocasión de un Contrato de Leasing Habitacional, con el Banco Davivienda, pagados entre los meses de Noviembre del año 2014 a Enero del 2015, de un Inmueble ubicado en la Carrera 44 B No. 98-48, Casa 30, de la ciudad de Barranquilla, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con Folio de Matricula Inmobiliaria No.040-388140.
- El día 16 de abril de 2015, en ese inmueble, el servicio de energía había sido interrumpido desde las una y fue Puesta el servicio de energía a las 3:30 de la tarde y acto seguido se incendió dicha casa 30 del menciona conjunto.
- Una vecina, la señora Daysy Gomez, desde su celular dio aviso a los Bomberos, que había un Incendio en el sótano del Conjunto Residencial Casas Vista del Mar II, y este se extendió a la casa 30, La cual las llamas quemaron dicha casa.
- Una vez que le avisaron al señor Armando Jesus Restrepo Baena, junto con su esposa en forma inmediata llamaron al teléfono 115 y le pusieron en conocimiento del Incendio a la empresa Electricaribe S.A., Esp., la empresa, envió una cuadrilla, para que revisaran las instalaciones, a eso de las nueve (9:00) de la noche se acercó un funcionario que no hizo mayores observaciones. Luego de mirar de mirar el contador se retiró del lugar sin dejar información alguna, siendo que se le hizo énfasis que los gabinetes de los contadores o medidores, expedía u olor a plásticos quemado en el momento del incendio salía humo.
- La señora Administradora del Conjunto Residencial Casa Vista del Mar II, al día 17 de Abril de 2015 al día siguiente del incendio presentó un Reclamo por escrito, a la empresa de Mapfre Seguros, para que le hicieran el pago de la Indemnización debido a un siniestro ocurrido en la Casa 30 del Conjunto Residencial Vistas del Mar II. de la ciudad de Barranquilla. en su Hecho 1 dijo: "En el día de ayer, después de que fuese suspendido el servicio de fluido eléctrico al sector, pero esta vez con una sobrecarga que disparó el circuito, lo cual ocasiono un incendio de grandes proporciones que ocasionó que la mitad de la casa se quemara y con ello todos los elementos que conforman dicho inmueble."
- Una vez ocurrido el incendio se le dio aviso en forma urgente, a los Bomberos y quienes asistieron al lugar, a tratar de mitigar el incendio, cuyo incendio ocasionó daños a el inmueble en su estructura física, los bienes muebles, enseres y artefactos

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrodomésticos, artículos de uso personales y los recuerdos fueron pérdida total. Producto de ese aviso el Cuerpo de Bomberos, y el día 28 de Abril de 2015, presentaron informe del incendio ocurrido. Posteriormente, el 7 de mayo de 2015, la señora Cabrera Molinares, solicito ampliación del concepto del informe sobre los daños ocasionados y a la vez pide que se le manifiesta la verdadera causa del incendio ante los Bomberos. y El 25 de mayo de 2015 el cuerpo de Bombero rindió el respectivo informe que reza: ...vivienda en mención envuelta en llamas se deduce un posible sobre voltaje en el sector.

- En atención a la urgencia se puso en conocimiento de la Inspección Primera de Policía de Reacción Inmediata, esta Entidad rindió su respectivo informe. Y en el curso del traslado se pidió aclaración del mismo. La Inspección realizó un Dictamen Pericial el día 21 de abril de 2015, amparo policivo más que todo para: Verificación y constatar después de haberse presentado el incendio en fecha 16 de abril de 2015, sobre el estado del inmueble ubicado en la Carrera 44B No.98-48, casa 30 del Conjunto Residencial Vistas del Mar II de la ciudad de Barranquilla. Se rindió el Dictamen Pericial aclarando y complementando en el sentido que se deduce que la conflagración se debió al cambio de voltaje en dicho inmueble. Señalando el daño ocasionado "el total general de los años enseres muebles y pertenencias personales y demás, por la suma de \$132.184.599.00)
- La señora Cabrera Molinares, presentó un derecho de Petición a la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., el día 28 de agosto de 2015 "pidiendo se le cancele el importe de los daños causados a los electrodomésticos aquí en los hechos relacionados en esta redención, por valor de \$ 60.664.299.00. no obteniendo respuesta oportuna, se solicitó la aplicación del Silencio Administrativo, y presentó denuncia ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de Barranquilla. Lo cual le fue reconocido en la resolución SSPD 2016200122385 de 1 2016-07-06; Imponiendo Multa a la Electrificadora, por valor de \$6.8514.540 la cual se hará efectiva dentro del término de 10 días La empresa interpuso Recurso de Reposición contra dicha Resolución le fue negado y confirmado el Silencio Administrativo.
- Debido al incendio la Familia Restrepo Cabrera, quedaron sin su casa, tuvieron que ir a dormir al casa de los padres de la señora Cabrera Molinares. Tuvieron que celebrar el día 20 de abril de 2015 un Contrato de Arrendamiento de Vivienda, por el término de un año, Este contrato tiene un valor mensual de \$2.5004000.00 para el primer año y para el segundo año se reajustó un 15% debido que el inmueble es amoblado, siendo reajustado ese valor cada año; total cancelado de 22 meses la suma de \$100.868.750.
- La señora Cabrera Molinares, hizo un derecho de Petición ante Electricaribe, el día 28 de agosto de 2015. Siendo respondido mediante Consecutivo No.3275168, el día 20 de Octubre de 2015. Señalando lo siguiente (...) Teniendo en cuenta la información solicitada una vez validado en el área de mantenimiento le indicamos lo siguiente: r28°.) NIC 6580464 para el mes de abril solo se registró el evento 2419517

No. Programado el día 16 de abril, iniciado a las 01:10:02 p.m y finalizada a las 3:30:30 p.m con una duración de 140 minutos, este evento fue originado por falla en línea primaria rota. Los demás días no se originaron eventos" Como el incendio fue originado por falla en línea primaria rota. se hizo necesario consular a un Perito Ingeniero Eléctrico, señor Ebaldo Pérez Villareal, inscrito oficialmente ante el Consejo Superior de la Judicatura.

- la señora Cabrera Molinares, presentó otro derecho de Petición ante Electricaribe S.A. E.S.P., el día 28 de agosto de 2015, que consistió: que un funcionario técnico de Eléctricaribe retire el medidor del gabinete de la subestación ubicada en la Cr44b1198-48 deje una provisional, se embale el retirado en una tula de seguridad con el número de sello de cadena de Custodia y se levante un acta dirigido a Sevimeters que diga el número del sello de Custodia para ser entregado al perito acreditado (Sevimeters) Como quiera que se requiere la presencia del Perito para que se le haga entrega del Medidor solicitó se notifique con varios días de antelación el día y hora en que hagan la visita al Inmueble, recibiendo en respuesta "Verificado en nuestro sistema de gestión comercial pudimos coistar que conforme a su solicitud se llevó a cabo generación al orden de servicios No.21975965, lo cual se ejecutó el día 12 de Septiembre de 2015, con acta No.14492273, donde se normalizó servicio de energía, se revisaron las líneas se encontró conforme por lo que no fue necesario el cambio de medidor." La empresa Electricaribe S.A. E.S.P, normalizó el servicio de energía , es porque había una anomalía o situación defectuosa en la instalación, si esta anomalía fuese por parte de los Usuarios Restrepo Cabrera, Electricaribe hubiera aplicado alguna sanción pecuniaria por desviaciones de energía o algo similar o el cobro de la reparaciones del medidor posterior al incendio.
- el día 23 de Octubre de 2014, Multiservicios Electricaribe S.A. E.S.P., había realizado mantenimiento correctivo y preventivo a la Subestación eléctrica 150 KVA, en las instalaciones del cliente en la Carrera 44B No. 98 - 48, Conjunto Residencial Casa Visitas del Mar de la ciudad de Barranquilla, y los trabajos fueron realizados bajo la normatividad de Eléctricaribe incluso la Puesta a Tierra fue puesta. Dejandose el informe correspondiente Este mantenimiento fue realizado el 24 de octubre de 2014 y el incendio se produce el día 16 de abril de 2015, es decir, solamente habían transcurrido seis (6) meses.
- Debido a la reclamación que presentó la Administradora del Conjunto Residencial Casas Vistas del Mar II, la Aseguradora Mapfre Colombia, quien Realizó un informe de inspección, sobre la Póliza No.1013215000007 Seguros de Copropiedades, Conjunto Residencial Casas Vistas del Mar II, Cm. 443 No.98-48 siniestro Casa No.30 de la ciudad de Barranquilla. Según ese Informe del perito de Mapfre de Colombia, el siniestro ocurrió el día 16 de Abril de 2015, sobre las 4:00 p.m. la CAUSA: "Originado por un Aire acondicionado central de la casa No.30", (ver el interior del informe). Y continuando con dicho informe en el interior en la página 13 dice: Que: "la CAUSA: se trató de un falla de aislamiento del cableado del televisor conllevando un sobrecalentamiento por cono circuito que abrazó el plástico del

tableado y el televisor propagándose al resto del mobiliario y del edificio." Apreciándose que este informe es contradictorio tiene dos causas del incendio:

- La empresa Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. comunica a la señora Cabrera Molinares, que en el ejercicio de la Subrogación está haciendo efectivo el recobro de los dineros que canceló por el Siniestro en la áreas comunes a la Administración del Conjunto Residencial. La señora Cabrera Molinares, solicitó que le entregaran el dictamen pericial y ante quien se realizó tal peritazgo, y la Seguradora Mapfre, hizo caso omiso nunca le entregó la peritación. Se tuvo que interponer una Acción de Tutela para que le entregaran el Peritazgo que realizó el Perito de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. concediendo el Juzgado 21 Civil Municipal De Barranquilla, el amparó al Derecho de Petición y aun así no cumplieron con el fallo de tutela, por lo que solicitó el Incidente de Desacato, y fue la única forma que entregaron el Dictamen Pericial.
- El señor Armando Jesús Restrepo Baena, el 27 de Abril de 2015, consultó con la Empresa Domus, le hizo el presupuesto del arreglo de la casa teniéndose que restaurar toda ella. presupuesto que asciende a la suma de \$ 111.631.823.00 Los señores Rosalia Del Socorro Cabrera Molinares y Armando Jesus Restrepo Baena, celebraron un Contrato de Obra Civil o Reconstrucción con Alexander Durango Bovea, para ser ejecutado dentro del término de 90 días y sus respectivos pagos se hicieron en efectivo, cancelados al Contratista.
- El joven Luis Eduardo Massard Cabrera, a consecuencia del incendio tuvo que acudir por urgencia y llevado en ambulancia a la Sociedad Clínica Iberoamérica S.A.S. Al día siguiente 17 de Abril de 2015 del incendio a las 4:25 de la tarde hora de egreso 8:37 de la noche. Motivo de la consulta "Refiere que desde anoche inicio tos seca después de exposición a humo de residuos de incendio en su casa, por lo cual en el sitio fue atendido por ambulancia se le coloco oxigeno húmedo en el día de hoy inicio dolor de cabeza fiebre, nauseas, gases, diarrea, tos seca, dificultad para respirar debilidad, Gases. Se le diagnosticó Bronquitis y Neumonitis debidas a Inhalación de gases, humos, vapores y sustancias químicas."
- El señor Armando Jesús Restrepo Baena, el día 16 de Abril de 2015, fecha que sucedió el Incendio, tiene una dolencia en el hombro derecho por una caída que sufrió al momento de entrar a la casa para tratar de salvar algo en el momento del incendio y se golpeó con el filo de una pared. Y en su Historia Clínica refiere: 56°.) "Paciente con cuadro clínico de aproximadamente 3 meses de evolución caracterizado por dolor y limitación funcional a la movilización del hombro derecho motivo por el cual se encuentra programado para realización de movilización de hombro por parte del Dr. Gustavo Hernández."
- Debido al impacto que sufrieron los señores Rosalia Del Socorro Cabrera Molinares, Armando De Jesus Restrepo Baena, Carolina Baena De Restrepo y Luis Eduardo Massard Cabrera, estos tuvieron que acudir al Sicólogos debido al trauma que fueron sometido por la falla del mal servicio prestado por la empresa Electricaribe por los sobrecargas de voltajes en la energía.

2°- Actuación Procesal de Primera Instancia

Admitida la demanda por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla en el auto de abril 10 de 2018, donde se incluyó como demandada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La demandada, contesta la demanda, proponiendo las excepciones que denominó: “Falta de Legitimación en Causa por Activa, Ausencia de Responsabilidad, Inexistencia de Nexo Causal, Ausencia de Acreditación del Daño, Culpa Exclusiva de la Víctima por Incumplimiento de los Reglamentos Técnicos de Instalaciones Eléctricas, Cobro de lo no Debido, Ausencia de Causa e Indebida Tasación de Perjuicios; fijado en Lista el traslado, la parte demandante presentó su escrito igualmente descorrió el traslado a la objeción del juramento estimatorio ^[véase nota2].

Se llamó en Garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., el cual fue admitido el 2 de noviembre de 2018, notificada la misma, presentó memorial de contestación, donde formuló “Objeción Al Juramento Estimatorio” y propuso las excepciones de “Ausencia de Responsabilidad de Electricaribe S.A., Ruptura de Nexo Causal por Hecho Exclusivo de la Víctima, Ruptura de Nexo Causal por Hecho de un Tercero, Excesiva e Indebida Cuantificación de Perjuicios, Falta de Requisitos que Configuren la Responsabilidad Civil, Límites del Valor Asegurado – Deducible, la Póliza No. 1001214002844 opera en Exceso de otros Seguros, Prescripción de las Obligaciones emanadas del Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil”. ^[véase nota3]

Se señala fecha para la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, empero el 16 de octubre de 2019, se prorroga la competencia del Juzgado y se señala nueva fecha, finalmente se realiza el 19 de febrero de 2020, donde se acepta el desistimiento de las pretensiones con relación a la Superintendencia. Realizándose el interrogatorio de las partes presente y ordenando su continuación para el 6 de marzo de ese mismo año, oportunidad en que se decretan las pruebas ^[véase nota1]

El 22 de febrero de 2022, se realiza la audiencia de instrucción y fallo, escuchados dos testigos y uno de los peritos, se procedió a los alegatos de conclusión y a dictar la sentencia negando las pretensiones de los demandantes; siendo apelada por dicha parte demandante, concediendo el recurso en el efecto suspensivo. ^[véase nota3]

3° Consideraciones de la A Quo:

² Archivos digitales 04-07 en “C01Principal” “01PrimeraInstancia”

³ Sub carpeta “C02LlamamientoGarantia” en “01PrimeraInstancia”.

⁴ Archivos digitales: PDF 07, folios 119-127, 131-132, videos 08-011 en “C01Principal” “01PrimeraInstancia”.

⁵ Archivos digitales PDF 26 videos 27, 28 ibidem.

Referencia Interna 43914

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2018-00065-02

Consideró que a la actora le correspondía la carga de acreditar el “Nexo Causal” entre la labor de la demandada de suministrar el servicio de energía eléctrica y el incendio sucedido en el inmueble, luego de exponer los elementos de juicio existentes en el proceso, llegó a la conclusión de que no se identificó ni acreditó la causa concreta del incendio y que por ende no estaba demostrado ese nexo causal, por lo que debía negarse las pretensiones de la demanda sin analizar otros aspectos del proceso.

4º Argumentos de la parte recurrente:

Indica que se vulneró el debido proceso al fundamentar la decisión judicial en un dictamen pericial cuyos autores no comparecieron al proceso para declarar siendo citados para ello. Que no se valoraron los demás dictámenes existentes en el litigio, que se valoró inadecuadamente las otras pruebas allegadas al proceso, como la declaración de Daysi, que hay una confesión efectuada por Electricaribe en una respuesta dada a la demandante. Que se está exigiendo una prueba imposible de suministrar por cuanto el incendio destruyó todo y que no tiene en cuenta lo manifestado por el perito que si compareció a la diligencia a la contradicción de su dictamen. Y que se aplicó equivocadamente la teoría jurídica de como se acredita un nexo causal.

5º Actuación Procesal de Segunda Instancia:

Surtido el trámite pertinente, se procede a resolver sobre el recurso presentado, bajo las siguientes.

CONSIDERACIONES

1º) El mero contacto del cuerpo humano con una fuente o trasmisor de energía eléctrica, a partir de una determinada intensidad de la misma, ineludiblemente producen lesiones en una persona y tal circunstancia, es expresamente relatado en las historias clínicas o los documentos médicos correspondientes donde se valora de acuerdo a ese conocimiento profesional tal cuerpo, por lo que, en este tipo de eventos, tales documentos básicamente representativos acreditan sin la menor duda que fue el paso de la corriente eléctrica la causa directa de esas lesiones.

Por el contrario, el paso de la energía eléctrica en un inmueble está sometido a una serie de condicionamientos técnicos, para que ella normalmente ingrese, ponga en funcionamiento los utensilios o electrodomésticos y vuelva a salir del sitio, sin generar daño alguno en esa operación, situación que ha permitido que sea esa energía el soporte del actual nivel de nuestra tecnología.

Cuando un inmueble se incendia, es el fuego y el nivel de calor correspondiente el que se convierte en la causa directa del daño sufrido por los bienes muebles a su interior y las

estructuras y paredes del mismo, es por ello, que cuando se quiere imputar responsabilidad a alguien por esos daños debe acreditarse cual fue la actividad, en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar que generó o inició el fuego, para tener demostrada la relación causal entre esa actividad en particular y el incendio.

Es por eso, que cuando se afirma que el paso de la energía eléctrica es el causante de ese daño, lo en si mismo no es cierto, pues el causante es el incendio, se debe demostrar es la relación existente entre el paso de la energía y el inicio del fuego, estableciéndose en cada caso en concreto las condiciones particulares de la prestación de ese servicio y la generación de la inicial llama para afirmar que ella la produjo un evento del servicio eléctrico y como ella pudo propagarse al resto de los bienes consumidos en el incendio.

En la sentencia del 23 de junio de 2005, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla ^[véase nota6], con respecto a un proceso contra una entidad prestadora del servicio domiciliario de energía eléctrica por las consecuencias del ejercicio de la labor de conducción y suministro de energía eléctrica, asunto que tiene algunos elementos similares al presente caso, expuso lo siguiente:

1. No hay duda que generar, conducir y distribuir energía eléctrica son actividades que la jurisprudencia ha calificado como peligrosas, tampoco que hubo el incendio que destruyó la propiedad del demandante; la discrepancia se presenta entonces en la prueba de los demás elementos indispensables para establecer la responsabilidad, en especial aquel que atañe a la prueba del nexo causal.

En ese orden de ideas viene al caso lo dicho por la Corte sobre la necesidad de probar, en casos semejantes, *"el daño y la relación de causalidad entre este y el proceder del demandado"*, pues la actividad *"habrá de orientarse por el inciso 1o. del artículo 2356 del Código Civil, en cuanto preceptúa que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de una persona, debe ser reparado por esta"* (sent. cas. de 14 de marzo de 2000, Exp. No. 5177), para lo cual resulta imprescindible que el demandante asuma la demostración *"además del perjuicio sufrido, [de] 'los hechos determinantes del ejercicio de la actividad peligrosa', es innegable que esos hechos necesariamente tienen que ser atribuidos a quien funge como demandado, pues ahí es donde está el meollo del elemento que une al daño con la culpa, es decir, el nexo de causalidad. Por manera que si se descarta esa relación entre daño y la conducta del demandado, ningún sentido tendría hacer operar la presunción derivada del artículo 2356 del Código Civil porque ello equivale a afirmar que el imputado no cometió el hecho dañoso"* (sent. cas. civ. 25 de agosto de 2003, Exp. No. 7228).

Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Este aspecto ha ocupado anteriormente la atención de la Corte, a cuyo propósito ha dicho que *"la causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación... su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad"* (G.J. CCXXXIV, p. 260, sent. cas. civ. de 5 de mayo de 1999, reiterada en cas. civ. de 25 de noviembre de 1999, Exp. No. 5173). Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado.

⁶ Recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2000 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, proceso de Alberto Enrique Torres Palis contra la Electricadora de San Andrés y Providencia S.A. -Electrosan S.A.-".

Entonces, para que la pretensión de responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa sea próspera, el demandante debe acreditar, además del daño cuyo resarcimiento persigue, que tal resultado tuvo por causa directa y adecuada, aquella actividad imputable al demandado y de la que sobrevino la consecuencia lesiva, de lo cual se desprende que ausente la prueba de la relación de causalidad, las pretensiones estarían destinadas al fracaso.

2. En el presente episodio, el juzgador de segundo grado tuvo por demostrada la relación causal entre el hecho acontecido -incendio- y el obrar del demandando -corte del suministro de energía eléctrica más el retorno de la misma- con fundamento en la prueba testimonial de la cual dijo: *“de acuerdo a la valoración de los testigos presenciales la causa de los hechos se originaron por la llegada súbita de la energía con un alto voltage que ocasionaron chispas y humo que salían de una poste de alta tensión situado a escasos dos metros de la edificación que fue consumida por las llamas”* (sic).”

Siguiendo esos lineamientos, debe concluirse que quien, con fundamento en el principio de derecho universalmente aceptado, según el cual, quien con una falta suya cause perjuicio a otro está en el deber de reparárselo, la legislación colombiana consagra, en el Título 34 del libro 4º del Código Civil, la responsabilidad por los delitos y las culpas ^(ver nota 7), así alegue la existencia de una actividad peligrosa en cabeza del accionante, para obtener la ordenación de la declaración de responsabilidad que demanda y la consecuencial indemnización corre con el deber de demostrar, en principio:

- El daño padecido, en su existencia y cuantificación.
- El acontecimiento de una determinada conducta (por acción u omisión) dentro del ejercicio de la actividad peligrosa que realiza el demandado y
- La relación de causalidad inequívoca entre esa conducta y el daño o perjuicio que pretende se le indemnice.

Siempre hay que tener presente, que a pesar de las facultades y deberes que se han concedido e impuesto al Funcionario Judicial en nuestro Código Procesal, en relación a la ordenación oficiosa de los medios probatorios con referencia a los hechos alegados por las partes, lo cierto es que de este estatuto no ha desaparecido los principios de la “necesidad y carga de la prueba” consagrados en el artículo 164 y 167 ^{véase nota 8} del Código General del Proceso.

Así que es la parte actora quien tiene a su cargo el formular en forma adecuada y legal su petición de pruebas y aportar al proceso todos los elementos de juicio necesario para llevar al Funcionario Judicial a la certeza de cómo ocurrieron los hechos en que fundamenta sus pretensiones y de prestar toda su ayuda y cooperación para que los medios probatorios que le fueron ordenados, efectivamente se practiquen dentro de los términos y oportunidades que le concede dicho estatuto procesal.

⁷art. 2341 "El que ha cometido un delito o una culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"

⁸ **“Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

2º) Los medios probatorios allegados a un expediente, no se valoran por el nombre que le den las partes o el funcionario judicial o por su mera apariencia, sino por su contenido específico que corresponda a la descripción que se derive de las normas legales procesales que los regulan.

Partiendo de una premisa básica, cuando una parte que obtuvo anticipadamente un medio probatorio, para allegarlo al expediente como un anexo a su memorial de intervención en el proceso, la única forma que posible es que proceda a integrar la información correspondiente en un documento, ya sea en soporte de medio físico o de medio electrónico, por lo tanto, todos los anexos de una demanda o de su contestación son “documentos”.

Pero ello, no implica que esa información, en todos los casos, pueda ser válidamente valorada exclusivamente, con base en la regulación de la prueba meramente documental (artículos 243 - 274 del Código General del Proceso), pues debe leerse y entenderse que es lo que realmente expresa su contenido para tener en cuenta sus requisitos y exigencias y aplicarle la especial reglamentación del medio probatorio que allí se encuentra incorporado.

En ese orden de ideas, si el documento contiene el relato que hace una persona de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de un determinado evento, de acuerdo a los recuerdos que de ello guarda en su mente, ello es una “declaración”, que será de “parte” cuando quien depone es una persona que tiene legitimación en la causa activa o pasiva sobre la decisión que en derecho sustancial debe proferir el juez. Empero, si no lo tiene y es un tercero desinteresado en las resultas del proceso, será un testimonio y si lo que cuenta no lo percibió con sus propios sentidos, sino que relata lo que otro apreció y le contó, será “meramente de oídas”.

Si lo expuesto, no es el conocimiento directo de lo acontecido apreciado por los sentidos de quien percibió el acontecimiento mientras este se desarrolla, sino que la persona, con base en sus particulares conocimientos técnicos o profesionales, realiza una serie de actividades, exámenes y experimentos que le permiten llegar a algunas conclusiones de cómo pudo haber ocurrido el hecho o cuáles son sus consecuencias eso será un dictamen o experticia pericial.

No siendo la labor del perito, el ser un mero transcriptor del conocimiento ajeno manifestado a él por personas indeterminadas o no adecuadamente identificadas, pues ello corresponde a las atribuciones del Juez y debe realizarse con el cumplimiento de los requisitos de este tipo de pruebas, situación en que si la persona se fundamenta, exclusivamente, esa información de terceros para generar sus conclusiones, su trabajo no puede considerarse una experticia, sino que lo expuesto por él termina siendo un mero testimonios de oídas.

Referencia Interna 43914

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2018-00065-02

Será un “informe” cuando la persona se limite a suministrar la información que tiene en sus archivos o registros.

En el caso presente, la parte actora aportó una serie muy compleja de documentos, dándole a varios de ellos la denominación de “informe”, identificando como “dictamen” solo el trabajo del señor Ebaldo Pérez Villareal, de quien pidió se ordenará su comparecencia para su contradicción. Al momento de contestar la demanda, Electricaribe entendió que se había aportado 3 dictámenes con la demanda con respecto a ese evento del incendio y solicitó la declaración los peritos con relación a Pedro Manuel Guzmán De La Rosa, Ebaldo Albes Pérez Villareal, Luis Alberto Torres y Sergio Mairal Ruiz, igualmente la Aseguradora solicitó la citación de estas dos últimas personas, con base en el “informe” de Ddvalora Barranquilla aportado en la demanda ^{véase nota 9}.

En el auto de pruebas del 3 de marzo de 2019 ^{véase nota 10}, el Juez, al resolver sobre las pruebas de las partes admitió todos los documentos aportados por la parte demandante sin entrar a distinguir en el contenido de cada uno de ellos, e inicialmente, solo consideró “dictamen” el aportado por el señor Ebaldo Albes Pérez Villareal, pero luego ordenó como prueba de oficio, tener como dictamen el realizado por los señores Luis Alberto Torres y Sergio Mairal Ruiz, para la aseguradora Mapfire, que igualmente había allegado los demandantes, ordenando la comparecencia de esas tres personas en ese condicionamiento de la contradicción del dictamen.

En ese orden de ideas, tiene razón la parte recurrente que al señalar que al no comparecer estas personas Luis Alberto Torres y Sergio Mairal Ruiz a la audiencia de instrucción y fallo, no se puede apreciar su trabajo y conclusiones en este proceso ^{véase nota 11}, con base la norma del artículo 228 del Código General del Proceso; por lo que esta Sala de Decisión no lo tendrá en cuenta en esta providencia.

Por la misma y parecida circunstancia tampoco se puede valorar el “informe” de fecha mayo 25 de 2015, del Capitán de Bomberos Jaime Pérez Pacheco y el peritazgo y su aclaración y complementación efectuado por Pedro Manuel Guzmán De La Rosa, en abril-junio de 2015 por órdenes de la Inspección Primera de Policía de Reacción Inmediata, ^{véase nota 12}, puesto que estas personas tampoco comparecieron a rendir la declaración ordenada en esa misma diligencia.

4º) en el memorial de demanda se procedió a relatar una serie de hechos anteriores, concomitantes y posteriores a un incendio acaecido al interior en un inmueble que se indicaba era la vivienda de los actores, para señalar que ese incendio fue causado por el retorno del

⁹ Acápites de pruebas en los Memoriales a folios 19-23, 53 en los Archivos digitales “01 PARTE 2018-00065”, “04 PARTE 2018-00065” y “2 LLAMADO GARANTIA 2018-00065”, respectivamente

¹⁰ A partir del minuto 28 en el video “11AudienciaArt 372 Parte-4”,

¹¹ Folios 87-112 en el archivo “01 PARTE 2018-00065”,

¹² Folios 51-53, 121-127, 145-212 en el archivo “01 PARTE 2018-00065”, respectivamente.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

servicio de energía eléctrica al interior de ese conjunto residencial luego que la electricadora efectuara la reparación de una línea de conducción eléctrica que al parecer conduce la misma a ese sector de la ciudad, sin embargo, aunque se habla de un “sobre voltaje” o “sobre carga” al momento de la energización, realmente no se especifica ni se concretiza, en ese memorial, la forma en que pudo originarse la llama que ocasionó el incendio.

Para acreditar esos supuestos, no se aportó ninguna declaración que pudiera identificar esa circunstancia concreta, el inmueble se encontraba desocupado al momento del inicio del incendio, por lo que no hay ningún testigo directo de esa circunstancia, la única persona que expuso, en este litigio, sus conocimientos de lo que pudo percibir en esos momentos, fue la señora **Daisy Gómez Tatis** ^{véase nota 13}, que ni siquiera se encontraba en el conjunto residencial donde se encuentra ubicado el inmueble.

Ella menciona que observó la salida de humo del inmueble, desde la ventana del sitio donde se encontraba laborando al otro lado de la calle, desde donde observó la personas que intentaban controlarlo y procedió a llamar a los Bomberos, ella corrige sus afirmaciones iniciales, reproducidas en el memorial de demanda y en el informe de los bomberos de que hubiera visto salir el humo del sótano y de acuerdo a lo que se le pregunta termina diciendo que lo apreció fue en el segundo piso.

Si bien, relata que el incendio se produjo momentos después que se reinició el servicio, pero que no apreció cuándo comenzó a salir el humo del inmueble por no encontrarse en la ventana al momento en que se reactivó el servicio, y por estar pendiente de un computador que se dañó en ese momento, por lo que no hay una apreciación que indique cuanto tiempo pudo durar entre el acontecer de uno y otro suceso, habla de minutos, pero no sabe cuántos.

Aunque ser conocer de oídas que otros electrodomésticos de dañaron en el sector, nada se le preguntó que concretara al respecto, ni se le permitió exponer las circunstancias del evento de su computador, se objetaron las preguntas al respecto de esto último.

Ninguna otra persona compareció a la audiencia a relatar sus conocimientos al respecto de cuales pudieron ser las circunstancias concretas que iniciaron ese incendio.

En el cruce de comunicaciones entre la señora **Rosalía Cabrera Molinares** y **Electricaribe**, a raíz de los dos derechos de petición efectuadas por ésta ^{véase nota 14}, no hay la alegada “confesión” de la demandada sobre la causa del incendio, puesto que nada se le solicitó que manifestara precisamente al respecto de esto:

El primer escrito solicitó *“Se sirvan informarme, por escrito cuántas veces se ha interrumpido el servicio de luz en el sector de mi residencia, al cual pertenece el nit desde el*

¹³ Minutos 1:21-1:39 del video “27AudienciaArt 373 Parte-1”

¹⁴ Folios 40 a 47 del archivo “01 PARTE 2018-00065”

Referencia Interna 43914

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2018-00065-02

1 de Abril de 2015 hasta el día 16 de Abril de 2015, especificando las horas con sus picos y las razones de la deficiencia en el servicio.” Y se le respondió, palabras más o menos, pues la imagen es parcialmente ilegible: “En el transformador que alimenta al Nic 6580464 para el mes de abril solo se registró el evento 2419517 No Programado, el día 16 de abril iniciado 01:30:02 y finalizado a las 03:30:30 p.m. con una duración de 140 minutos. Este evento fue originado por falla en línea primaria rota. Los demás días no se registran eventos”.

En el segundo derecho de petición, se solicitó el retiro y entrega del medidor del inmueble a efectos de efectuar una valoración del mismo, y se le contestó que no era necesario que el medidor estaba bueno y que se procedió a reanudar el servicio al inmueble.

Si se lee el llamado “dictamen” de Ebaldo Pérez Villareal y se analiza su declaración al interior de la audiencia ^{véase nota 15}; se establece que el dicho señor no cumplió con la labor que se espera de un perito, no realizó ningún estudio técnico sobre las condiciones en que quedó el inmueble y los bienes a su interior para poder concluir con la aplicación de sus alegados conocimientos profesionales cuales las circunstancias que generaron este particular incendio, puesto que nada de ello se expone en su trabajo, por lo que este documento no cumple con lo establecido en la norma del inciso 5º del artículo 226 del Código General del Proceso ^{véase}

nota 16

Se limita esta persona a relatar lo previamente expuesto por el Bombero, por el perito de la Inspección de Policía, por las personas que rindieron su concepto a Mapfire (todos esos enunciados que fueron descartados en este asunto, pues esas personas no comparecieron a exponerlos por si mismos), las cruces de comunicaciones entre la parte demandante y la Electrificadora, etc, simplemente repitiendo las manifestaciones de los otros, en lo que finalmente termina siendo un “mero testigo de oídas”

Si bien es cierto, que expone su saber de qué cada vez que se reanuda un servicio eléctrico pueden generarse recargas o sobrecargas en el sistema y que ello eventualmente puede generar que un electrodoméstico no soporte las mismas y se dañe y que si se recalienta mucho pueda generar llamas, no identifica de ninguna forma, ningún aspecto concreto de que eso fue lo que realmente aconteció en la ocasión en estudio.

Solo menciona la hipótesis teórica que consideró pertinente, cuando se le preguntó el por qué solo se incendió la casa 30, expresó que por ser la primera conectada a la subestación eléctrica en el sótano del conjunto.

¹⁵ Archivo PDF “02 PARTE 2018-00065” folios 131 -141, minutos 34-1:18 del video “27AudienciaArt 373 Parte-1”

¹⁶ “Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.”

Referencia Interna 43914

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2018-00065-02

En conclusión, ninguno de estos medios probatorios, permite ni siquiera a través del sistema de indicios o referencias entrar a establecer cuál pudo haber sido la causa del incendio acontecido a la casa de los demandantes, no hay la evidencia del alegado sobre voltaje o sobre carga al momento de reanudarse el servicio ni la forma en que éste, eventualmente, hubiera podido interactuar con las condiciones de la vivienda y sus enseres para producir el fuego, que al final se planteó que se pudo iniciar en el segundo piso, pues no hay rastros en el sótano.

Por lo que en ese sentido, se concluye que no existe una prueba directa y precisa que pueda acreditar ante esta Sala de Decisión de que la causa de ese referido incendio pueda imputarse a una conducta que por acción u omisión corresponde ser asumida por la sociedad demandada. Razones por las cuales ha de confirmarse la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, la Sala Segunda Civil Familia de Decisión, Administrando Justicia en Nombre de la Republica y por Autoridad de la ley

RESUELVE

1º confirmar la Sentencia de 22 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla con apoyo en las consideraciones expuestas en esta providencia.

2º Costas en esta segunda instancia a cargo de la parte demandante. Fijase la suma de \$ 1.000.000.00, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte apelante, suma que debe incluirse en la liquidación integral de costas a efectuarse en esta Secretaría.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz
Con Salvamento de Voto

Carmina Elena González Cortés

Referencia Interna 43914

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2018-00065-02

-

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: ROSALÍA CABRERA MOLINARES, ARMANDO
RESTREPO BAENA, CAROLINA RESTREPO DE BAENA Y LUIS
MASSARD CABRERA

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN INTERNA: 43.914

SALVAMENTO DE VOTO

Con el mayor respeto disiento de la posición mayoritaria de la Sala que determinó confirmar la sentencia del 22 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, por las breves razones que a continuación me permito exponer:

Estima este magistrado que la posición mayoritaria de la sala se centra en la ausencia de prueba de la causa que originó el incendio. Sin embargo, la línea jurisprudencial más reciente trazada por la H. Corte Suprema de Justicia¹⁷ al estudiar el régimen de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica señala un marco obligacional sobre los principales compromisos que surgen para la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, entre los cuales se encuentra suministrar el fluido eléctrico de forma continua y eficiente. En ese sentido estimó que el usuario no tiene ninguna injerencia en la actividad dado el alto riesgo de daño y el

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P.: Luis Alonso Rico Puerta, SC1819-2019, Radicación n° 08001-31-03- 003-2010-00324-01. 28 de mayo de 2019.

inminente peligro que constituye cualquier tipo de contacto con las redes. De allí que las discusiones sobre el nexo causal tienen como referente el vínculo entre el incumplimiento y el hecho dañoso.

Así mismo este magistrado encuentra que en esos contratos de servicios públicos de energía se incluye siempre una obligación de seguridad que abarca también las eventuales omisiones, superando así la discusión acerca del nexo causal. Pues, en palabras de la corte la imputación causal se establece por la *“transgresión del régimen normativo que impone la obligación de seguridad”*¹⁸

Luego no siempre debe acreditarse la cadena causal fenoménica dentro de la cual se produjo el hecho perjudicial sobre la base de la conducta positiva de quien se pregona la responsabilidad civil.

De los honorables magistrados

JUAN CARLOS CERON DIAZ

Magistrado

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia

¹⁸ ibidem

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c13de1675e56f9003499dc0a25cbd57fbeba112cb0f22aa5fc4650246cb3df4**

Documento generado en 27/09/2022 12:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>